

Basta, en efecto, conocer este hecho para afirmar con plena seguridad que el constituyente no quiso, como lo pretendió aquella Comisión, que «el impuesto indirecto pertenezca sólo a la Federación, y el directo sólo a los Estados», para creer con plenísimo convencimiento que esa Asamblea no hizo una clasificación de rentas dando a la Federación las importaciones y exportaciones, la acuñación de moneda y el papel sellado y reservando todos los otros impuestos posibles a los Estados, porque «esto no es un punto constitucional», como lo dijo con profunda sabiduría el ilustre Ocampo: para sostener que la reprobación del artículo 120 quita las restricciones que se intentan establecer a la inteligencia amplia y general que debe tener, según su contexto literal, la fracción VII del artículo 72.

No es de dejarse pasar desapercibida una circunstancia que robustece este concepto. Cuando se discutía la fracción IX del mismo artículo en la sesión del 7 de octubre, ya la opinión del Congreso se había formado en contra del artículo 120. Contestando el señor Arriaga a ciertas argumentaciones del señor Cerqueda, tomadas de este artículo, decía esto: «Hay que considerar además que el artículo citado por el señor Cerqueda, aún no ha sido aprobado, *ni lo será tal vez porque presenta muy graves dificultades*». <sup>28</sup> Esta paladina confesión del Presidente de la Comisión de Constitución, hecha un mes y días antes de que el artículo 120 se discutiera, hecha en el mismo debate en que se trataba de fijar las facultades del Congreso en materia de impuestos, demuestra hasta la evidencia que el constituyente no aceptó las limitaciones que hoy se quieren poner a esas facultades.

Las razones que acabo de expresar resuelven en mi concepto decisiva y concluyentemente las cuestiones que he estado examinando. Las palabras de la fracción VII del artículo 72 tantas veces citado, «*e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo*», ¿se refieren sólo a las indirectas excluyendo a las directas? No, sin duda alguna, porque así lo resolvió el constituyente mismo reprobando el artículo 120. Es pues, hoy una verdad indisputable que ni a la Federación está prohibido decretar impuestos directos, ni a los Estados establecer los indirectos. ¿Y podrá sostenerse que esas mismas palabras no son aplicables más que a las importaciones y exportaciones, a la acuñación de moneda y al papel sellado, para que siendo de la exclusiva propiedad federal esas rentas, fuera consecuente que a los Estados pertenecieran también exclusivamente las contribuciones directas, como lo pretendía el señor Mata? No, porque el constituyente reprobó por completo ese pensamiento de la Comisión de Constitución, con tanto empeño defendido por este señor: no, porque aun suprimidas de la Constitución aquellas palabras, la Federación puede legislar sobre importaciones y exportaciones, sobre acuñación de moneda, sobre papel sellado, y sólo suprimiéndolas, se puede sostener que el

---

«Los Estados para formar su hacienda particular sólo podrán establecer contribuciones directas.

«La Federación sólo podrá establecer impuestos indirectos y formará parte del tesoro federal el producto de la enajenación de terrenos baldíos».

Suficientemente discutido hubo lugar a votar en votación pedida por el señor Gamboa por los 40 señores siguientes: Alcaraz, Anaya, Hermosillo, Arias, Arriaga, Arrijoja, Baranda, Barrera (don Eulogio), Cendejas, Echaiz, Escudero (don Antonio), Estrada (don Julián), Fernández (don Justino), Fernández Alfaro, García Anaya, García Conde, García Granados, Garza Melo, Gómez Farfás (don Benito), Guzmán, Irigoyen, Jaques, Langlois, Lasso Estrada, Llano, Mariscal, Mata, Muñoz (don Eligio), Navarro (don Juan), Noriega (don José), Ocampo, Ochoa Sánchez, Peña y Barragán, Pérez Gallardo, Quijano, Quintero, Ramírez (don Mariano), Ruiz, Sánchez (don José María), Vallarta y Zarco; contra los 39: Alarid, Aranda (don Albino), Auza, Barros, Buenrostro (don Manuel), Castañeda, Castellanos (don Matías), Cerqueda, Contreras Elizalde, Díaz González, Emparan, García de Arellano, Gómez Tagle, González Pérez, Guerrero, Ibarra (don Juan N.), Larrazábal, López (don Vicente), Morales, Moreno, Olvera, Parra, Payno, Peña y Ramírez, Prieto, Quintana, Ramírez (don José), Revilla, Reyes, Robles, Rojas (don Jesús), Rojas (don Nicolás), Romero (don Félix), Romero Díaz, Romero Rubio, Rosas, Vega, Velázquez y Villalobos; y fue reprobado por los 55 señores siguientes: Alarid, Aranda (don Albino), Auza, Baranda, Barros, Buenrostro (don Manuel), Castañeda, Castellanos (don Matías), Cerqueda, Contreras Elizalde, Díaz González, Emparan, Fernández (don Justino), Gamboa, García de Arellano, García Conde, Garza Melo, Gómez Tagle, González Pérez, Guerrero, Ibarra (don Juan N.), Irigoyen, Langlois, Larrazábal, López (don Vicente), Llano, Mariscal, Morales, Moreno, Muñoz (don José Eligio), Navarro (don Juan), Parra, Payno, Peña y Ramírez, Pérez Gallardo, Prieto, Quijano, Quintana, Quintero, Ramírez (don Ignacio), Ramírez (don Mariano), Revilla, Reyes, Robles, Rojas (don Jesús), Rojas (don Nicolás), Romero (don Félix), Romero Díaz, Romero Rubio, Rosas, Ruiz Sánchez (don José María), Vallarta, Velázquez y Villalobos; contra los 24 que siguen: Alcaraz, Anaya, Hermosillo, Arias, Arriaga, Arrijoja, Barrera (don Eulogio), Cendejas, Echaiz, Escudero (don Antonio), Estrada (don Julián), Fernández Alfaro, García Anaya, García Granados, Gómez Farfás (don Benito), Guzmán, Jaques, Lasso Estrada, Mata, Noriega (don José) Ocampo, Ochoa Sánchez, Olvera, Peña y Barragán y Zarco.

Se levantó la sesión.

Congreso no puede decretar más que esos impuestos. Si la tantas veces mencionada fracción VII, dice algo, significa alguna cosa en el Código Fundamental, y esto no puede ponerse en duda, ella se refiere evidentemente a otras contribuciones que sin ser las exclusivamente federales, sean sin embargo *necesarias* para cubrir el presupuesto.

Si el legislador no hubiera revelado todo su pensamiento sobre estas materias en los debates de los días 12, 13 y 14 de noviembre de 1856 con motivo del artículo 120; si no existieran las fracciones IX y XXIII del artículo 72, y la III del 111, podría dudarse del alcance de la VII de aquel artículo y sostenerse con algunas razones de peso que las contribuciones de que habla son las indirectas, son las exclusivamente federales, para deducirse de aquí que falta un texto expreso de la Constitución que autorice al poder federal para decretar impuestos directos, por haber quedado éstos reservados a los Estados, según la prescripción del artículo 117; podría en último extremo suscitarse la célebre cuestión de los *poderes implícitos* y buscar en la concordancia de este artículo 177 y de la fracción XXX del 72, buenos argumentos para sostener que la Federación no puede decretar impuestos sobre los valores existentes en el territorio de los Estados. Pero después de lo que el constituyente resolvió, nada de eso es posible: el texto *expreso* que exige el artículo 117 existe en las palabras amplias y terminantes de la fracción VII; y la interpretación que de ellas deba hacerse manteniendo su sentido general, está fijada auténticamente por el mismo legislador. Creo que después de conocer los hechos que he referido, después de concordar los textos que he citado, no es posible dudar más sobre la solución que debe darse a las cuestiones que me han ocupado.

Pero hay más aún: esa fracción VII de que tanto he hablado, está reformada, y las palabras del texto vigente son aún más amplias, más generales, más explícitas. Dice ese texto que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados «examinar la cuenta que anualmente deba presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, *e iniciar las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrir aquél*». Aunque este precepto no sufrió discusión alguna, según antes hemos visto, nadie puede desconocer que sus motivos son los mismos que, bien revelados en los debates del constituyente, tenía el antiguo texto. Este, sin embargo, no expresaba en su contexto literal que el *juicio* del Congreso era quien debía calificar la *necesidad* del impuesto, como hoy lo hace la enmienda constitucional. Si antes, pues, algún argumento podía fundarse en las palabras de la ley, para restringir esta facultad del Congreso, hoy ese argumento es imposible, hoy por el contrario la interpretación literal y la filosofía concurren a demostrar los amplios poderes del Cuerpo Legislativo sobre este punto, poderes fundados en ese texto *expreso* de la enmienda constitucional.

Pero aun queda otra cuestión por resolver: ¿Cuál es el límite que separa a la soberanía nacional de la local en materia de impuestos? Mis anteriores demostraciones fundan ya la respuesta que debe darse a esa pregunta. Los Estados no pueden establecer derechos de puerto, ni sobre las importaciones o exportaciones, ni acuñar moneda, ni emitir papel sellado; pero con excepción de esos impuestos exclusivos de la Federación, y de la alcabala prohibida para ésta y para aquéllos, pueden decretar cuantos crean convenientes sobre todos los valores que existan dentro de su territorio y que constituyan su riqueza, sin excluir las que representan las cosas importadas, después de la importación, porque en mi concepto la inteligencia que hasta hoy se ha dado al artículo 112 de la Constitución, es infundada y agravia la soberanía de los Estados. La Federación a su vez no puede ocupar ni disponer de la renta de los Estados, ni impedir la recaudación de las contribuciones de éstos, porque esto infringe el artículo 40 de la Constitución. Por tal motivo, es en mi sentir anticonstitucional el impuesto sobre loterías en la parte que exige el diez por ciento sobre los premios que ingresan al tesoro local. Pero en lo demás, las facultades del Congreso Federal y de las legislaturas de los Estados en materia de impuestos son concurrentes y no exclusivas; es decir, aquél puede decretar una contribución que recaiga aun sobre el mismo ramo de la riqueza pública, ya gravado por el Estado. Fuera de esta última conclusión, sostenida fuertemente por los textos constitucionales que he analizado, ninguna otra doctrina es posible en nuestras instituciones que no sea subversiva del equilibrio en que deben mantenerse la soberanía nacional y la local. Y esa conclusión a que he llegado en mi estudio, resume mis opiniones sobre estos puntos.

No ignoro que esa conclusión ha sido fuertemente atacada, negando el poder concurrente de la Federación y del Estado para decretar impuestos. Me es preciso encargarme de los argumentos con que se la ha combatido, no ya para completar el estudio que me ocupa, sino para afirmar más aún las teorías que he defendido. Si ellas tienen ya sólido fundamento en nuestros textos constitucionales, según lo hemos visto, estudiándolos a la luz de la filosofía del derecho, quedan con brillantísima evidencia demostradas. Y respondiendo aquellos argumentos, se me presenta la ocasión de examinar esas teorías en este nuevo terreno. Voy pues a procurar conseguir ese doble objeto.

Las cuestiones que estudio no son nuevas en su esfera científica: los ilustres publicistas fundadores de la República vecina las estudiaron y discutieron hasta agotarlas, no dejando sin respuesta satisfactoria a uno solo de los argumentos hechos contra el poder concurrente de la Federación y del Estado en el punto discutido. Mejor, pues, que ocuparme yo de esas réplicas, es reproducir, aunque sea en breve extracto, las observaciones filosóficas de aquellos publicistas: así vendrá en apoyo de la razón que las sostiene, la autoridad de la palabra de los fundadores del sistema federal americano; así toda esta importante materia será vista en el terreno filosófico en que ellos la examinaron.

La cuestión capital que los preocupó, se formulaba así: «whether the resources of taxation should be specified and limited, or whether the power in this respect should be general leaving a full choice of the national legislature.» Los amigos de la Constitución calurosamente defendían este segundo extremo, y sus contradictores oponían las siguientes razones, sosteniendo el primero: «Aunque es cierto que las necesidades federales no son susceptibles de limitación, no por ello el poder de taxación del Congreso nacional debe ser ilimitado, porque el impuesto es tan necesario para la administración federal como para la local, y ambas deben tener los recursos bastantes para llenar sus fines... Un poder ilimitado en el Congreso de la Unión para decretar contribuciones, privaría a los Estados de los medios de subvenir a sus necesidades, y los pondría a la completa discreción del poder federal... Como las leyes de éste son las supremas de la Unión, podrían ellas llegar hasta abolir los impuestos locales, con el pretexto de ser incompatibles con los federales... Se alegraría la necesidad de hacerlo así, para justificar éstos, y de este modo todas las fuentes del impuesto llegarían a monopolizarse por la Federación, destruyendo así por completo la soberanía de los Estados». <sup>29</sup> Así resume el mismo Hamilton las objeciones que se presentaron contra la facultad ilimitada del Congreso para decretar los impuestos necesarios para cubrir el presupuesto federal.

Para contestarlas, ese distinguidísimo publicista observa que «cualquiera que sean los límites que se señalen al poder federal, es fácil imaginarse mil peligros de colisión», y que no es así como se debe considerar este punto, porque «I repeat here what I have observed in substance in another place, that all observations, founded upon the danger of usurpation ought to be referred to the composition and structure of the government, not to the nature and extent of its powers. The State governments, by their original Constitution are invested with complete sovereignty. In what does our security consist against usurpations from the quarter? Doubtless in the manner of their formation and in a due dependence of those who are to administer them upon the people». <sup>30</sup> Nosotros podremos decir, siguiendo este pensamiento, que esas objeciones contra el sistema federal, todo, prueban demasiado para probar algo.

Pero encargándose directamente de ellas el mismo Hamilton, asegura que no existen los peligros que se temen para los Estados, porque éstos tienen los medios necesarios de defensa, porque con excepción de los impuestos marítimos y de los otros que la Constitución asigna a la Federación, el «poder de taxación permanece en los mismos Estados, concurrente con el del Congreso... y la existencia de ese poder concurrente... salva a los Estados de todo peligro». Y un poco más adelante añade: «As to a supposition of repugnancy between the power of taxation in the States and in the Union, it cannot be supported in that sense which would

29 The Federalist, número 31.

30 The Federalist, loc. cit.

No ignoro que esa conclusión ha sido fuertemente atacada, negando el poder concurrente de la Federación y del Estado para decretar impuestos. Me es preciso encargarme de los argumentos con que se la ha combatido, no ya para completar el estudio que me ocupa, sino para afirmar más aún las teorías que he defendido. Si ellas tienen ya sólido fundamento en nuestros textos constitucionales, según lo hemos visto, estudiándolos a la luz de la filosofía del derecho, quedan con brillantísima evidencia demostradas. Y respondiendo aquellos argumentos, se me presenta la ocasión de examinar esas teorías en este nuevo terreno. Voy pues a procurar conseguir ese doble objeto.

Las cuestiones que estudio no son nuevas en su esfera científica: los ilustres publicistas fundadores de la República vecina las estudiaron y discutieron hasta agotarlas, no dejando sin respuesta satisfactoria a uno solo de los argumentos hechos contra el poder concurrente de la Federación y del Estado en el punto discutido. Mejor, pues, que ocuparme yo de esas réplicas, es reproducir, aunque sea en breve extracto, las observaciones filosóficas de aquellos publicistas: así vendrá en apoyo de la razón que las sostiene, la autoridad de la palabra de los fundadores del sistema federal americano; así toda esta importante materia será vista en el terreno filosófico en que ellos la examinaron.

La cuestión capital que los preocupó, se formulaba así: «whether the resources of taxation should be specified and limited, or whether the power in this respect should be general leaving a full choice of the national legislature.» Los amigos de la Constitución calurosamente defendían este segundo extremo, y sus contradictores oponían las siguientes razones, sosteniendo el primero: «Aunque es cierto que las necesidades federales no son susceptibles de limitación, no por ello el poder de taxación del Congreso nacional debe ser ilimitado, porque el impuesto es tan necesario para la administración federal como para la local, y ambas deben tener los recursos bastantes para llenar sus fines... Un poder ilimitado en el Congreso de la Unión para decretar contribuciones, privaría a los Estados de los medios de subvenir a sus necesidades, y los pondría a la completa discreción del poder federal... Como las leyes de éste son las supremas de la Unión, podrían ellas llegar hasta abolir los impuestos locales, con el pretexto de ser incompatibles con los federales... Se alegraría la necesidad de hacerlo así, para justificar éstos, y de este modo todas las fuentes del impuesto llegarían a monopolizarse por la Federación, destruyendo así por completo la soberanía de los Estados». <sup>29</sup> Así resume el mismo Hamilton las objeciones que se presentaron contra la facultad ilimitada del Congreso para decretar los impuestos necesarios para cubrir el presupuesto federal.

Para contestarlas, ese distinguidísimo publicista observa que «cualquiera que sean los límites que se señalen al poder federal, es fácil imaginarse mil peligros de colisión», y que no es así como se debe considerar este punto, porque «I repeat here what I have observed in substance in another place, that all observations, founded upon the danger of usurpation ought to be referred to the composition and structure of the government, not to the nature and extent of its powers. The State governments, by their original Constitution are invested with complete sovereignty. In what does our security consist against usurpations from the quarter? Doubtless in the manner of their formation and in a due dependence of those who are to administer them upon the people». <sup>30</sup> Nosotros podremos decir, siguiendo este pensamiento, que esas objeciones contra el sistema federal, todo, prueban demasiado para probar algo.

Pero encargándose directamente de ellas el mismo Hamilton, asegura que no existen los peligros que se temen para los Estados, porque éstos tienen los medios necesarios de defensa, porque con excepción de los impuestos marítimos y de los otros que la Constitución asigna a la Federación, el «poder de taxación permanece en los mismos Estados, concurrente con el del Congreso... y la existencia de ese poder concurrente... salva a los Estados de todo peligro». Y un poco más adelante añade: «As to a supposition of repugnancy between the power of taxation in the States and in the Union, it cannot be supported in that sense which would

29 The Federalist, número 31.

30 The Federalist, loc. cit.

be requisite to work an exclusion of the States. It is indeed possible that a tax may be laid on a particular article by a State, which may render it inexpedient that a further tax should be laid on the same article by the Union, but it would not imply a constitutional inability to impose a further tax. The quantity of the imposition, the expediency or inexpediency of an increase on either side, would be mutually questions of prudence; but there would be involved no direct contradiction of power».<sup>31</sup>

Es cierto, dice en otro lugar, que las leyes de la Unión son supremas, pero de esto no se sigue que el poder federal pueda aniquilar a los Estados, disponiendo de sus rentas. Porque si esas leyes quisieren derogar los impuestos locales, o tomarlos para la Federación, o impedir su recaudación, serían notoriamente anti-constitucionales, dejando por tanto de ser supremas, porque «that acts of the larger society which are not pursuant to its constitutional powers, but, which are invasions of the residuary authorities of the smaller societies, will no be the suprem law of the land. There will be merely acts of usurpations, and will deserve to be treated as such».<sup>32</sup>

Estudiada esta materia por todas sus fases, no faltó quien propusiera como medio de evitar los peligros que se temían para los Estados, el que se hiciera una clasificación de rentas federales designando los objetos sobre que pudieran imponerse, «or to lay taxes, if requisitions on the States were not complied with; or, if the specified subjects failed to produce an adequate revenue; resort might be had to requisitions or oven to direct taxes to supply deficiency.» Ninguno de estos medios satisfizo a los defensores primitivos de la Constitución americana.

Madison fue quien combatió ese proyecto de clasificación de rentas basada principalmente en los derechos marítimos, alegando que ella en muchas circunstancias dejaría sin recursos al gobierno nacional, o lo obligaría a adoptar un sistema de impuestos ruinoso para el comercio, la agricultura y los intereses del país. Nadie podrá asegurar, decía, que los derechos de importación y exportación satisfagan todas las exigencias futuras; pero aun suponiendolo así en tiempos de paz, no es posible siquiera imaginarlo en los de guerra. Un bloqueo establecido por una potencia marítima fuerte dejaría sin recursos al gobierno y haría imposible la defensa nacional.<sup>33</sup> Juzgando Story de la exactitud de estas observaciones se expresa en términos tales que no puedo dejar de copiar sus palabras: «In the recent war of 1812-1813 between Great Britain and the United States, we have abundant proofs of the correctness of this reasoning. Notwithstanding the duties upon importations were *doublet*, from the naval superiority of our enemy, our Government were compelled to resort, to direct and internal taxes, to land taxes, and excises; and event. [...] of the government sunk exceedingly low during the contest and the public securities were bought and sold, under the very eyes of the administration, at a discount of nearly fifty per cent from their nominal amount. Nuy, at one time it was impracticable to borrow any money upon the government credit. This event (let it be remembered) took place, after twenty years of unexample prosperity of the country. It is a sed, but solemn admonition».<sup>34</sup> Estos hechos son más elocuentes, más persuasivos que todos los razonamientos. Y si una guerra produjo esos efectos en los Estados Unidos, país de una prosperidad sin ejemplo, ¿cuáles daría entre nosotros si eleváramos a la categoría de constitucional la doctrina que impugno? ¡Dígalo quien quiera que en el porvenir de la República se interese!

Pero dejemos esta digresión, por más importante que ella sea, para volver a la cuestión. Ella se examinó no sólo refiriéndola a las exigencias terribles de los tiempos de guerra: se la consideró también en sus relaciones con las necesidades de la paz. «Si el poder de taxación del Gobierno Federal quedara limitado a determinados objetos, son estas palabras de Hamilton, esto ocasionaría una indebida desproporción en el impuesto.

31 Obra citada, número 32.

32 The Federalist, número 33.

33 Obra citada, número 41.

34 Story. On Const., número 937, note.

\* Renglón ilegible. (Nota del Editor).

Supóngase que ese poder estuviera confinado a las importaciones y exportaciones: es evidente que el gobierno, por falta de otros valores cotizables, de los que pudiera sacar recursos, se vería obligado a alzar los derechos marítimos hasta un exceso injurioso. Los amigos de las prohibiciones no se alarman por esto, porque creen que esos altos derechos tienden a proteger la industria nacional. Pero todos los extremos son peligrosos. La alza de los derechos estimula al contrabando, que perjudica tanto al comercio como al erario; ellos hacen al pueblo tributario de las clases manufactureras, a quienes aseguran el monopolio en el mercado; ellos obligan a la industria a seguir un camino en el que no puede sostenerse, y ellos, en fin, oprimen al comerciante que tiene que pagarlos, sin retribución alguna del consumidor.<sup>35</sup> Y otro publicista, haciendo notar cuán perjudiciales son al comercio esos altos derechos, dice que el efecto necesario de ellos sería «that commerce would thus gradually change its channels; and if others interests should be (as, indeed, they may be to some extent) aided by such exorbitant duties, the ultimate result would be a great diminution of revenue and the ruin of a great branch of industry. It can never be politic or just, wise or patriotic, to found a government upon principles, which in its ordinary, or even extraordinary operations, must naturally, if not necessarily, lead to such a result».<sup>36</sup>

Para no ser interminable, y lo sería si quisiera seguir copiando cuanto sobre la materia se dijo por los hombres de Estado que asistieron a la formación de la Constitución americana, me limitaré a exponer las doctrinas que sostiene su más caracterizado comentador, doctrinas ya confirmadas por la experiencia de muchos años. Es Story quien habla así, compendiando las razones que exigen que sea ilimitada la facultad de taxación del Congreso Federal: «We may suffer from physical as well as moral calamities; from plagues, famine, and earthquakes; from political convulsions and rivalries, from the gradual decline of particular sources of industry, and from the necessity of changing our own habits and pursuits, in consequence of foreign improvements and competitions and the variable nature of human wants and desires. A source of revenue adequate in one age, may wholly or partially fail in another. Commerce, or manufactures, or agriculture, may thrive under a tax in one age, which would destroy them in another. The power of taxation, therefore, to be useful, must not only be adequate to all the exigences of the nation; but it must be capable of reaching from time to time all the most productive sources».<sup>37</sup>

Creo que los textos que he citado no sólo satisfacen plenamente las objeciones de que antes hablaba, sino que prueban que en el sistema federal no pueden limitarse las facultades del Congreso Nacional, en materia de impuestos, a determinados objetos, sino que ellas tienen que ser concurrentes con las de las legislaturas de los Estados, porque sólo así la soberanía nacional y local pueden llenar sus fines. Abstracción hecha de toda ley positiva, dadas las bases de ese sistema de gobierno que es el que nos rige, y no viendo la cuestión sino en el terreno filosófico, como un punto de legislación constitucional, es imposible no reconocer esa verdad. Los razonamientos de Hamilton y de Madison prueban concluyentemente que una clasificación de rentas, una designación de objetos sobre los que recaigan las contribuciones federales y locales respectivamente, dejarían a la Unión o los Estados sin los medios indispensables de existencia propia, sin los recursos para satisfacer necesidades que por su naturaleza no admiten limitación.

Y no necesito advertir que la razón y motivos de los textos constitucionales americanos son también la razón y motivos de los nuestros sobre este punto. Atendida la semejanza que existe entre ellos y entre las instituciones de las dos repúblicas, no se puede desconocer esta verdad. De ello nos persuadiremos aún más, recordando aquellas sabias palabras del señor Ocampo: «La clasificación de rentas no puede ser un punto constitucional», y sobre todo sabiendo cómo fue reprobado por el constituyente el artículo 120 del proyecto de Constitución. Este hecho no tendría explicación, si las demostraciones hechas hace más de un siglo en los Es-

35 The Federalist, número 35.

36 Story. Obra citada, número 933.

37 Obra citada, número 934.

tados Unidos no hubieran convencido a nuestros constituyentes de la inconveniencia de encerrar en cierto límite los impuestos federales; si las razones filosóficas que allá se hicieron valer para sostener la concurrencia federal y la local en asuntos de contribuciones, no fueran aquí los motivos de nuestros preceptos constitucionales relativos a esta materia.

¿Me será lícito deducir de lo que acabo de exponer, que los argumentos con que se pretende atacar las teorías que defiendo, no vienen, en último análisis, sino a robustecerlas y afirmarlas? Que responda a esta pregunta quien quiera que no esté preocupado por una opinión preconcebida.

No necesito decir que las teorías que yo defiendo son las americanas, las reconocidas por los publicistas y sancionadas por los tribunales de aquella República. Leyendo sólo las ejecutorias citadas por Paschal, por Bump o cualquiera otro de los expositores de la Constitución, se ve que es un punto definido en la jurisprudencia constitucional de ese país el que las facultades del Congreso de la Unión, en materia de impuestos, no están limitadas a las exclusivamente federales, sino que se ejercen aun imponiendo éstos sobre la riqueza de los Estados. ¿De nada nos servirá la experiencia de nuestros vecinos en la práctica de nuestras instituciones? ¿El ejemplo de prosperidad que ese pueblo nos presenta, prosperidad adquirida a la sombra de esas instituciones, no es de por sí un argumento irresistible en favor de aquellas teorías que he defendido?

He hablado de Paschal, y como la sentencia que concedió el amparo en Tlaxcala, con la intención de probar que la Federación no puede decretar contribuciones sobre la riqueza de los Estados, invoca doctrinas de ese autor, considero de oportunidad evidenciar el grave error en que con esa cita se ha incurrido. Paschal, en efecto, no sostiene la doctrina que en Tlaxcala se le atribuyó, sino precisamente la contraria, la aceptada generalmente en los Estados Unidos. Pocas líneas antes de las palabras de ese autor que en la sentencia se citan, y palabras que no tienen la significación que se les da, se encuentran estas otras: «The power of taxation, as a general rule, is a concurrent power», y un poco más adelante, a la vuelta de la página, se leen las siguientes: «...the power of the State to tax... any business carried on within its limits, is entirely consistent with an intention on the part of the Congress to tax such business for national purposes». Esto dicho, se ve cómo falta por completo el único fundamento en que se quiso apoyar el amparo de Tlaxcala.

Para no aceptar las conclusiones a que he llegado, se ha dicho en este debate por el señor Magistrado Bautista, que basta el artículo 29 de la Constitución para salvar las dificultades que tendría la limitación de los poderes federales en materia de impuestos, porque con este artículo y las facultades extraordinarias que concede, se puede hacer frente a conflictos tan graves, como el de los Estados Unidos en su guerra con Inglaterra en 1812. Voy a decir brevemente por qué tengo el sentimiento de disentir de esa opinión.

Aunque creo que las facultades extraordinarias son en ciertos casos constitucionales, como lo he sostenido en este mismo tribunal, no puedo reconocer que ellas lleguen hasta destruir la soberanía de los Estados. Por entenderle así, he defendido desde 1870, que ningunas facultades son bastantes para declarar a éstos en estado de sitio, destruyendo su régimen interior y poniéndolos a las órdenes de una autoridad militar federal.<sup>38</sup> Y se comprende bien que quien así opina, no acepta el que en virtud de facultades extraordinarias pueda la Federación apropiarse de las rentas locales, o impedir su recaudación, o derogar las leyes sobre impuestos también locales. La mejor y más eficaz manera, después del estado de sitio, para extinguir, para matar la soberanía de los Estados, sería disponer de su tesoro. El artículo 29, en mi concepto, no puede llegar hasta este extremo, hasta destruir por su base las instituciones. Sin facultades extraordinarias el Congreso Federal puede en casos de conflicto decretar toda clase de impuestos, *doblar* los derechos de importación, imponer contribuciones directas o indirectas, tasar todos los objetos cuotizables dentro del territorio nacional, como lo hi-

38 La Cuestión de Jalisco, páginas 116 a 124. La ley de 21 de mayo de 1871, que declaró «anticonstitucional» la de 20 de enero de 1869, vino a consagrar mis opiniones. Por desgracia aún después de aquella fecha han existido los estados de sitio.

zo el Congreso americano en la guerra de 1812; pero con ninguna de estas facultades podría el poder federal adueñarse de la hacienda de los Estados, privándolos de su soberanía: con ninguna podría imponer contribuciones directas, por ejemplo, si el artículo 120 del proyecto de Constitución se hubiera aprobado. El artículo 29 no puede justificar las invasiones federales en el régimen interior de los Estados. Me limito a estas ligeras indicaciones, porque no es de oportunidad profundizar esta materia.

Debo ya poner fin a mi tarea: creo haber demostrado con razones, tomadas las unas de nuestros textos constitucionales, de su historia, de los debates en el constituyente; derivadas las otras de la razón, de los motivos de la ley, de la filosofía de sus preceptos, que el Congreso de la Unión puede decretar las contribuciones que a su juicio sean necesarias para cubrir el presupuesto de egresos, aun imponiéndolas sobre la riqueza de los Estados. Por más amigo que yo sea de la soberanía de éstos, no puedo negar a la Federación esa facultad, necesaria para su existencia, sancionada en un texto constitucional *expreso*. Sirva esta confesión mía de testimonio de que en el estudio de la Ley Fundamental procuro emanciparme de preocupaciones sistemáticas.

Y consecuencia final de esas demostraciones es, que la contribución federal sobre las fábricas no invade ni vulnera la soberanía de los Estados, porque ella coexiste con las que éstos decreten sobre las mismas fábricas, de las que la Federación no puede disponer. Será inconveniente, antieconómica esa acumulación de impuestos sobre una misma industria; pero no es inconstitucional: será una cuestión de prudencia para los legisladores evitar tal inconveniencia; pero no puede constituir una inhabilidad constitucional de parte del poder federal, como dice Hamilton.

Y séame permitido repetir otra vez, que en nuestras instituciones aun esa indebida acumulación de impuestos tiene su correctivo en la libertad del sufragio. Los Estados nunca se quejarán de ese mal, si sus diputados son realmente sus representantes. Los mismos Estados pequeños y de escasa representación tienen las garantías necesarias en el Senado, en donde tienen igual influencia por su voto que los más poblados y ricos, según lo hemos visto demostrado por Story. Pero si como más de una vez ha sucedido, las cámaras más que emanación del voto público, son hijas de los intereses de la bandería, aquellos males, lo mismo que otros, aún más graves, no tienen remedio, porque como antes lo he probado, esta Corte no puede, porque ni está en sus facultades, ni cabe en su poder, el restablecer el equilibrio que se pierde desde el momento en que falta la base cardinal de nuestro sistema de gobierno: su elección libre por el pueblo. Y que no se me diga que esto es imposible: todas las decepciones sobre este punto, sufridas por el país, deben ser impotentes para matar la fe en las instituciones: si el sufragio libre es imposible, la República representativa, democrática, federal, que creemos tener, es un sarcasmo.

Como en mi sentir este amparo no procede por ninguno de los tres capítulos por los que principalmente se ha pedido, yo votaré negándolo, por las razones que he expuesto con una extensión que espero me sea dispensada.

---

### Ejecutoria de la Suprema Corte en el amparo de Tlaxcala

México, noviembre 26 de 1879.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado de Distrito de Tlaxcala interpuso el licenciado Ramón Miranda, como apoderado de Ciriaco Marrón, contra los procedimientos del Jefe de Hacienda del Estado, que en virtud de la ley de 5 de junio último y su reglamento de 6 del mismo mes, le ha pasado dos comunicaciones, haciéndole saber en la primera, que la cuota que se le asigna para el pago de la contribución correspondiente a la fábrica de su propiedad, sita en la jurisdicción de Zacatelco, fábrica en



que se elaboran artefactos de algodón; y notificándole en la segunda que si dentro del plazo de tres días no satisface la cantidad que se le ha señalado, se procederá al embargo de bienes bastantes a cubrirla, poniendo en ejecución la facultad económica-coactiva; con cuyos actos, en concepto del promovente, han sido violadas en perjuicio de su representado las garantías consignadas en los artículos 13, 16 y 17 de la Constitución Federal. Visto el informe de la autoridad ejecutora, el alegato del promovente, lo pedido por el Promotor Fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, fecha 27 de septiembre del corriente año, en que se concede el amparo solicitado.

Considerando, 1o.: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del amparo pueden resumirse en dos principalmente: primera, que la Ley de Presupuestos de Ingresos de 5 de junio próximo pasado, no fue expedida en la parte relativa con los requisitos constitucionales; y segunda, que ella está en pugna con los principios de equidad y proporción en los impuestos, sancionados aquellos por la Ley Fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demás razonamientos con que trata de probarse que el artículo 1o, fracción XIV de aquel presupuesto y su reglamento violan las garantías que se invocan.

Considerando, 2o.: Que la primera objeción carece de fundamento, si se tiene en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de Diputados se inició la contribución de que trata la fracción XIV, en uso de la facultad que le concede la parte final, fracción VI, letra A del artículo 72 de las reformas de la Constitución, de 13 de noviembre de 1874, cuya Cámara es la que debe iniciar las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos; que la disposición de que se trata no ha sido una iniciativa de los diputados, sino el resultado del estudio que la Comisión de Presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictamen que extendió conforme a la obligación que le impone el artículo 69 constitucional; dictamen que fue discutido y aprobado de conformidad con el Reglamento de Debates: que en virtud de que la repetida fracción XIV fue propuesta por la Comisión especial de que habla el artículo 69 citado, aprobada por la mayoría de las dos cámaras legislativas, y sancionada por el Ejecutivo, tiene los requisitos esenciales que la constituyen ley: que en las facultades del Poder Legislativo Federal ha estado decretar el impuesto a que se refiere dicha disposición, por no estarle prohibido imponer contribuciones que pesen sobre la riqueza de los habitantes de los Estados, pues si bien éstos pueden, en virtud de su soberanía e independencia, en cuanto al régimen interior, imponer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos públicos, no se opone a este derecho ni está limitado por la Ley Fundamental, el que tiene la Federación para establecer impuestos generales a los habitantes de la República: que con objeto de que aquellos no pesen demasiado sobre la riqueza de los Estados y a fin de que haya el justo equilibrio entrambos impuestos, está bien previsto por el pacto federativo que los diputados representantes de los Estados, que deben conocer sus necesidades, sean los que decreten las contribuciones con que se han de cubrir los gastos del gobierno de la Unión en el año fiscal.

Considerando, 3o.: Que el presupuesto de 5 de junio no puede llamarse ley privativa en el sentido del artículo 13 constitucional, por no referirse a determinadas personas ni a un solo Estado de la Federación, sino a todos los productos de hilados y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposición sea general, como lo es, por ejemplo, la que ha mucho tiempo estableció el impuesto de cinco por ciento sobre el oro y la plata acuñados que de todos los Estados se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan de los derechos de exportación los frutos agrícolas y productos industriales del territorio nacional: que además no prueba que la ley sea especial la circunstancia de que sólo se refiera a las fábricas de hilados y tejidos, porque ella no debe considerarse aisladamente sin en conjunto con las otras disposiciones que forman el presupuesto de ingresos, en las que también aparecen gravados otros ramos de la riqueza pública, aunque con distintas denominaciones: que si es que el presupuesto de 5 de junio exceptúa del impuesto a los capitales que no pasen de quinientos pesos, empleados en las negociaciones de hilados y tejidos, esto mismo convence que en su expedición se han considerado los principios de equidad, lo cual todavía resalta más, cuando se advierte que el legislador aumentó los derechos de importación sobre los efectos similares, en la misma proporción que gravó los que se producen en el país, con el propósito de poner éstos a salvo de la com-

petencia que podía menoscabar los intereses de los fabricantes nacionales: que con respecto a que no es proporcional la contribución que se trata de cobrar, no existe probada en autos esa desproporción, ni en cuanto al exceso en el impuesto, ni por lo que mira a la falta de igualdad en su distribución.

Considerando, 4o.: Que habiéndose limitado el Jefe de Hacienda a notificar al promovente que si no entera dentro de tercero día la cuota que se le tiene asignada, se le embargarán bienes equivalentes, no hay la violación del artículo 16 constitucional, puesto que es lícito a la Administración cobrar los impuestos y proceder conforme a la facultad económico-coactiva mientras el asunto no toma el carácter contencioso, en cuyo caso la autoridad judicial es quien debe conocer.

Por estas consideraciones, y con arreglo a los artículos 101 y 102 de la Constitución General, se revoca la sentencia mencionada del Juzgado de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ciriaco Marrón, representado en este juicio por el licenciado Ramón Miranda, contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales. Hágase saber y archívese a su vez el toca.

Así por mayoría de votos en cuanto a la sentencia y sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martínez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Simón Guzmán.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, Secretario.—Rúbrica de todos los ciudadanos Presidente, magistrados y del Secretario.

---

### Ejecutoria de la Suprema Corte en el amparo de Monterrey

México, noviembre 26 de 1879.—Visto el juicio de amparo, que ante el Juzgado de Distrito de Nuevo León, interpusieron Antonio L. Rodríguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, el primero como encargado o agente de «El Porvenir», el segundo de «La Fama» y el tercero como dueño de «La Leona», fábricas de hilados establecidas en el Estado, contra los efectos de la partida XIV de la Ley de Presupuestos, expedida por el Congreso de la Unión el 5 de junio último, y su reglamento del día 6 del mismo mes; cuyas disposiciones, en concepto de los promoventes, han violado los artículos 1o., 16, 31 y 41 de la Constitución Federal. Visto el informe de la autoridad ejecutora, las pruebas rendidas por los quejosos, su alegato, el pedimento del Promotor Fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, fecha 30 de septiembre del corriente año, en que se deniega el amparo solicitado y se impone a cada uno de los quejosos una multa de cien pesos.

Considerando, 1o.: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del recurso pueden reasumirse en dos principalmente: primera, que la Ley de Presupuestos de Ingresos, de 5 de junio próximo pasado, no fue expedida en la parte relativa con los requisitos constitucionales; y segunda, que ella está en pugna con los principios de equidad y proporción en los impuestos sancionados aquellos por la Ley Fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demás razonamientos con que trata de probarse que el artículo 1o., fracción XIV de aquel presupuesto y su reglamento violan las garantías que se invocan.

Considerando, 2o.: Que la primera objeción carece de fundamento, si se tiene en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de Diputados se inició la contribución de que se trata en la fracción XIV, en uso de la facultad que le concede la parte final, fracción VI, letra A del artículo 72 de las reformas de la Constitución de 13 de noviembre de 1874, cuya Cámara es la que debe indicar las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos, que la disposición de que se trata no ha sido una iniciativa de los diputados, sino el resultado del estudio que la Comisión de Presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictamen que extendió conforme a la obligación que le impone el artículo 69 constitucional, dictamen que fue discutido y aprobado de conformidad con el Reglamento de Debates: que en virtud de que la repetida fracción XIV fue propuesta por la Comisión especial de que habla el artículo 69 citado, aprobada por la mayoría de las cámaras legislativas y sancionada por el Ejecutivo, tiene los requisitos esenciales que la constituyen ley: que en las facultades del Poder Legislativo federal ha estado decretar el impuesto a que se refiere dicha disposición, por no estarle prohibido imponer contribuciones que pesen sobre la riqueza de los habitantes de los Estados, pues si bien éstos pueden en virtud de su soberanía e independencia en cuanto al régimen interior, imponer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públicos, no se opone a este derecho ni está limitado por la Ley Fundamental, el que tiene la Federación para establecer impuestos generales a los habitantes de la República: que con objeto de que aquéllos no pesen demasiado sobre la riqueza en los Estados y a fin de que haya el justo equilibrio entrambos impuestos, está bien previsto por el pacto federativo que los diputados representantes de los Estados que deben conocer sus necesidades, sean los que decreten las contribuciones con que se han de cubrir los gastos del gobierno de la Unión en el año fiscal.

Considerando, 3o.: Que el presupuesto de 5 de junio no puede llamarse ley privativa en el sentido del artículo 13 constitucional, por no referirse a determinadas personas ni a un solo Estado de la Federación, sino a todos los productos de hilados y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposición sea general, como lo es por ejemplo, la que ha mucho tiempo estableció el impuesto de cinco por ciento sobre el oro y plata acuñados que de todos los Estados se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan de los derechos de exportación los frutos agrícolas y productos industriales del territorio nacional: que además no prueba que la ley sea especial, la circunstancia de que sólo se refiera a las fábricas de hilados y tejidos, porque ella no debe considerarse aisladamente, sino en conjunto con las otras disposiciones que forman el presupuesto de ingresos, en las que también aparecen gravados otros ramos de la riqueza pública, aunque con distintas denominaciones: que si es que el presupuesto de 5 de junio exceptúa del impuesto a los capitales que no pasen de quinientos pesos, empleados en las negociaciones de hilados y tejidos, esto mismo convence que en la expedición se han considerado los principios de equidad, la cual todavía resalta más cuando se advierte que el legislador aumentó los derechos de importación sobre los efectos similares en la misma proporción que gravó los que se producen en el país, con el propósito de poner éstos a salvo de la competencia que podía menoscabar los intereses de los fabricantes nacionales: que con respecto a que no es proporcional la contribución que se trata de cobrar, no existe probada en autos esa disposición, ni en cuanto al exceso en el impuesto, ni por lo que mira a la falta de igualdad en su distribución.

Considerando, 4o.: Que habiéndose limitado el Jefe de Hacienda a notificar al promovente que si no entera dentro de tercero día la cuota que se le tiene asignada, se le embargarán bienes equivalentes, no hay la violación del artículo 16 constitucional, puesto que es lícito a la administración cobrar los impuestos y proceder conforme a la facultad económico-coactiva mientras el asunto no toma el carácter contencioso, en cuyo caso la autoridad judicial es quien debe conocer.

Por estas consideraciones, y con arreglo a los artículos 101 y 102 de la Constitución General, se decreta: 1o. Que es de confirmarse y se confirma la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito en la parte que declaró, que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Antonio L. Rodríguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, contra los efectos de la partida XIV de la Ley de Presupuesto de Ingresos de la Federación, de 5 de

junio último y su reglamento del día 6 del propio mes. 2o. Se revoca dicha sentencia en la parte que impuso a cada uno de los promoventes una multa de cien pesos.

Devuélvase estas actuaciones al juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese a su vez el toca.

Así por mayoría de votos en cuanto al primer punto y sus fundamentos, y por unanimidad respecto del segundo, lo decretaron los ciudadanos Presidente y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—*Ignacio M. Altamirano*.—*Manuel Alas*.—*Antonio Martínez de Castro*.—*Miguel Blanco*.—*José M. Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Simón Guzmán*.—*José Manuel Saldaña*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, Secretario.

---

### Ejecutoria de la Suprema Corte en el amparo del Saltillo

México, veintiséis de noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

Visto el juicio de amparo que ante el Juez de Distrito de Coahuila interpusieron el licenciado Antonio García Carrillo en representación de Madero y Compañía, de «Parras», Juan C. O'Sullivan, Desiderio Dávila Valle por sí y como tutor de su hermano Martín, Francisco Arizpe y Ramos, Lezin Barause y Severiano Urquijo, sustituido este último por Francisco C. Fuentes, contra la ejecución del artículo 1o, fracción XIV de la ley de 5 de junio último, expedida por el Congreso de la Unión, y su reglamento del día 6 del mismo mes, cuyas disposiciones tiende a hacer efectivas el Jefe de Hacienda del Estado, en las negociaciones de hilados y tejidos que representan los quejosos, quienes consideran que el impuesto de que habla el citado artículo, fracción XIV, es contrario al artículo 31, fracción II de la Constitución General, y viola en sus personas las garantías consignadas en los artículos 4o., 13 y 16 de la misma Constitución. Visto el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, las pruebas y alegatos de los promoventes, el pedimento del Promotor Fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, fecha 30 de septiembre del corriente año, en que se concede el amparo solicitado.

Considerando, 1o.: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del recurso pueden resumirse en dos principalmente: 1o. que la Ley de Presupuestos de Ingresos de 5 de junio próximo pasado no fue expedida en la parte relativa con los requisitos constitucionales, y 2a. que ella está en pugna con los principios de equidad y proporción en los impuestos, sancionados aquéllos por la Ley Fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demás razonamientos con que trata de probarse que el artículo 1o, fracción XIV, de aquel presupuesto y su reglamento violan las garantías que se invocan.

Considerando, 2o.: Que la primera objeción carece de fundamento, si se tiene en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de Diputados se inició la contribución de que trata la fracción XIV, en uso de la facultad que le concede la parte final, fracción VI, letra A, del artículo 72 de las reformas de la Constitución, de 13 de noviembre de 1874, cuya Cámara es la que debe indicar las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos; que la disposición de que se trata no ha sido una iniciativa de los diputados, sino el resultado del estudio que la Comisión de Presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictamen que extendió conforme a la obligación que le impone el artículo 69 constitucional, dictamen que fue discutido y aprobado de conformidad con el Reglamento de Debates: que en virtud de que la repetida fracción XIV fue propuesta por la Comisión especial de que habla el artículo

69 citado, aprobada por la mayoría de las dos cámaras legislativas y sancionada por el Ejecutivo, tiene los requisitos esenciales que la constituyen ley: que en las facultades del Poder Legislativo Federal ha estado decretar el impuesto a que se refiere dicha disposición, por no estarle prohibido imponer contribuciones que pesen sobre la riqueza de los habitantes de los Estados, pues si bien éstos pueden en virtud de su soberanía e independencia en cuanto al régimen interior, imponer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos públicos, no se opone a este derecho ni está limitado por la Ley Fundamental el que tiene la Federación para establecer impuestos generales a los habitantes de la República.

Que con objeto de que aquéllos no pesen demasiado sobre la riqueza de los Estados, y a fin de que haya el justo equilibrio entre ambos impuestos, está bien previsto por el pacto federativo que los diputados representantes de los Estados que deben conocer sus necesidades, sean los que decreten las contribuciones con que se han de cubrir los gastos del gobierno de la Unión en el año fiscal.

Considerando, 3o.: Que el presupuesto de 5 de junio no puede llamarse ley privativa en el sentido del artículo 13 constitucional, por no referirse a determinadas personas ni a un solo Estado de la Federación, sino a todos los productos de hilados y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposición sea general, como lo es, por ejemplo, la que ha mucho tiempo estableció el impuesto de 5 por 100 sobre el oro y plata acuñados que de todos los Estados se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan de los derechos de exportación los frutos agrícolas y productos industriales del territorio nacional: que además no prueba que la ley sea especial, la circunstancia de que sólo se refiera a las fábricas de hilados y tejidos, porque ella no debe considerarse aisladamente sino en conjunto con las otras disposiciones que forman el presupuesto de ingresos en las que también aparecen gravados otros ramos de la riqueza pública, aunque con distintas denominaciones: que si es que el presupuesto de 5 de junio exceptúa del impuesto a los capitales que no pasen de quinientos pesos, empleados en las negociaciones de hilados y tejidos, esto mismo convence que en su expedición se han considerado los principios de equidad, lo cual todavía resalta más cuando se advierte que el legislador aumentó los derechos de importación, que gravó los que se producen en el país, con el propósito de poner éstos a salvo de la competencia que podía menoscabar los intereses de los fabricantes nacionales: que con respecto a que no es proporcional la contribución que se trata de cobrar, no existe probado en autos esa desproporción, ni en cuanto al exceso en el impuesto, ni por lo que mira a la falta de igualdad en su distribución.

Que de todo lo expuesto resulta que, en el caso, no hubo violación de las garantías que se han invocado por los quejosos.

Por estas consideraciones, y con arreglo a los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, se revoca la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Madero y Compañía, Juan C. O'Sullivan, Desiderio Dávila Valle, Francisco Arizpe y Ramos, Lezin Barause y Severiano Urquijo, contra los actos de que se quejan.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó a revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archívese a su vez el toca.

Así por mayoría de votos en cuanto a la sentencia y sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martínez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Simón Guzmán.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, Secretario.

Rúbricas de todos los ciudadanos magistrados y del Secretario.

